

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 361

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Publio Fulcio Matos Pérez.

Abogado: Lic. Wander Y. Díaz Sena.

Recurridos: Germania Altagracia Mercedes y José María Mercedes.

Abogado: Lic. Boris Alexis Novas Piña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Publio Fulcio Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0011227-2, domiciliado y residente en la calle Juan Herrera, parte atrás, núm. 16, sector Las Mercedes, municipio Duvergé, provincia Independencia, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Germania Altagracia Mercedes, en calidad de recurrida, quien dice ser dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0013689-1, domiciliada y residente en la calle Las Mercedes, núm. 13, municipio de Duvergé;

Oído a José María Mercedes, parte recurrida, quien dice ser dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0001481-7, domiciliado y residente en la calle El Número, núm. 46-A, sector Las Mercedes, municipio de Duvergé, teléfono 809-493-6279;

Oído al Lcdo. Wander Y. Díaz Sena, en representación de Publio Fulcio Matos Pérez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Boris Alexis Novas Piña, en representación de Germania Altagracia Mercedes y José

María Mercedes, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Wander Y. Díaz Sena, actuando a nombre y en representación de Publio Fulcio Matos Pérez, depositado el 5 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4549-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día el 4 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 29 de julio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Independencia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Publio Matos Pérez, imputado de violar los artículos 295, 297, 298, 302, 303-10 y 304 del Código Penal; Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de Ambiórrix Mercedes Rocha (occiso);

b) que en fecha 27 de septiembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia emitió el auto núm. 0591-2016-SAAJ-00017, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio, a fin de que el imputado Publio Fulcio Matos Pérez sea juzgado por presunta violación de los artículos 295, 297, 298, 302, 303-10 y 304 del Código Penal y Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el cual dictó la sentencia núm. 956-2018-SPEN-00009 el 16 de mayo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el incidente planteado respecto a la prueba testimonial, en relación al señor Harrison Jiménez Heredia, por ser este un testigo presencial del hecho, y por no existir en nuestra normativa procesal penal tacha alguna para fungir como testigo en los tribunales de justicia; SEGUNDO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos preliminarmente, de los artículos 295, 297, 298, 302, 303-10 y 304 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, para que sean aplicables los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por ser la calificación que se ajusta a los hechos presentes; TERCERO: Declara culpable al justiciable Publio Fulcio Matos Pérez, de generales que constan, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el centro penitenciario donde se encuentra guardando prisión; CUARTO: En cuanto al cuerpo del delito, consistente en una pistola marca Star, calibre 9mm, con numeración ilegible, se ordena el decomiso de la misma a favor del Ministerio de Interior y Policía; QUINTO: Condena al justiciable al pago de las costas del procedimiento; SEXTO: En el aspecto civil, respecto de los querellantes José María Mercedes Heredia y Germania Altagracia Mercedes, rechaza la constitución en actor civil, por no haber demostrado la calidad para actuar en justicia; SÉPTIMO: En cuanto la constitución en querellante, y actor civil de la señora Germania Altagracia Mercedes, en representación de sus hijos menores de edad, Michael y Gersis Ramona procreados con el hoy occiso, Ambiórix Mercedes Rocha, acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo; OCTAVO: Condena al imputado Publio Fulcio Matos Pérez, de generales que constan, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, a favor de los menores de edad, Michael y Gersis Ramona, como justa reparación por los daños morales y psicológicos causados a dichos menores de edad; NOVENO: Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del abogado postulante; DÉCIMO: Ordena al secretario de este tribunal, la notificación de un ejemplar de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona; UNDÉCIMO: Comunica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días, luego de la notificación de la presente decisión, para interponer las vías recursivas”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Publio Fulcio Matos Pérez, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 102-2019-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018) por el abogado WanderDíaz Sena, en representación del acusado Publio Fulcio Matos Pérez, contra la sentencia penal núm. 956-2018-SPEN-00009, de fecha dieciséis (16) de mayo del mismo año dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo ha sido copiada en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del acusado/apelante, por improcedentes; TERCERO: Acoge el dictamen del Ministerio Público, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al acusado/recurrente al pago de las costas penales del proceso en provecho del Estado Dominicano”;

Considerando, que el recurrente Publio Fulcio Matos Pérez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente. (Artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En ese sentido podemos visualizar como la Corte a qua incurre en el mismo vicio que el Tribunal de juicio pues de manera errada hace una valoración sobre el acta de arresto flagrante de fecha 18/3/2016, donde dice que el agente actuante la levantó conforme a los artículos 139 y 224 del CPP, lo cual no es cierto ya que el mismo tribunal establece que el acta tiene una falencia y es que la misma no cuenta con la firma de agente actuante, la firma del imputado o la salvedad de que el mismo se negó a firmar lo cual a la luz del artículo 139 del CPP y a la luz del principio de legalidad del artículo 26 del CPP, así como también de artículo 69.8 de la Constitución dicha prueba resulta absolutamente nula y el Tribunal de juicio debió de anularla o en su defecto no valorarla y mucho decir que con esta situación la defensa técnica no logra desvincular al imputado de la materialización de los hechos que se le endilga, puesto que dicho pedimento tiene asidero jurídico y al efecto lo reconoce el tribunal de juicio y la Corte de Apelación en sus respectivas sentencia. A que sobre el aspecto de que existió un error material en el arma que entregó el imputado ya que se describe como una pistola marca Star 38mm, siendo dicha arma 9mm, situación que se puede corroborar por medio de la identificación hecha a la referida arma de fuego durante la instrucción de juicio y en los documentos instrumentados en los estadios procesales en los que incurrió el presente caso, podemos observar como el tribunal de juicio y la Corte de Apelación se convirtieron en peritos de peritos balísticos y bélicos puesto que fueron los oficiales del ejército nacional quien ese momento funda como oficial de día en la fortaleza del municipio de Duvergé, Manuel Novas González quien hizo entrega del imputado a la Policía Nacional y el capital de la Policía Nacional con haciendo en Duvergé, Ernesto Novas Pérez, establecieron de que se trataba de una pistola calibre 9mm, personas estas que a diferencia de los juzgados tienen una experiencia probada en cuanto al conocimiento de armas por su entrenamiento y trayectoria en las instituciones castrenses. De igual manera no sabemos cómo el Tribunal de juicio dio como hecho probado de que el arma de fuego en la especie se trata de una pistola marca Star puesto que si observamos en informe pericial del INACIF, núm. 0067-2016 de fecha 19/7/2016, observamos que el perito estableció que el arma analizada es una pistola de marca y numeración ilegibles, por consiguiente como puede la Corte a quo y el Tribunal de juicio dar como hechos probados de que se trató de una pistola marca Star cuando un perito especialista en balística no pudo reconocer la marca de la supuesta arma homicida teoría esta que reconoce la corte de apelación en el numeral 18 de la página 20 de la sentencia de la especie. En respuesta el segundo medio, la Corte a qua le da razón al recurrente en varios de sus fundamentos y aun así reconociendo lo planteado por el recurrente rechaza este segundo medio argumentos que son los siguientes: que si bien es verdad lo invocado por el apelante de que el tribunal de juicio hizo una interpretación errada del artículo 196 del Código Procesal Penal, tal y como se puede ver en el numeral 12 de la página 13 de la sentencia impugnada, para no recibir las declaraciones del señor José Maria Mercedes, quien es padre del occiso, ya que el mismo no tenía derecho de abstención”, (ver numeral 14 de la página 17 y parte primera de la página 15 de la sentencia de marras); En cuanto a los dos reparos por parte del recurrente sobre la prueba testimonial del señor Harrison Rafaelito Jiménez Heredia, sobre la impugnación de dicho testigo a través del artículo 17.3 de la resolución núm. 3869-2006, sobre su interés personal de que el

imputado sea condenado porque mato a su tío tal y como se puede observar en la sentencia de juicio. Y el segundo aspecto de que el mismo en su testimonio ante el tribunal de primer grado estableció que el imputado le puso la pistola en la cabeza a la víctima y le disparó a quemarropa; podemos visualizar que la respuesta que da la corte a quo de que el hecho que un testigo sea familiar de una de las partes en litis, en nada le invalida en declarar en el tribunal y de que saque de sus dichas las correspondientes consecuencias jurídicas. A diferencia de este argumento planteado por la corte somos de criterio tal y como lo ha establecido el pleno de la Suprema Corte de Justicia en su artículo 17.3 de la resolución núm. 3869-2016 de que el tribunal debió de acoger la impugnación hecha por la defensa al testigo sobrino del occiso Harrison Rafaelito Jimenez Heredia, puesto que el mismo le manifestó al tribunal que tiene interés en que se condenara al recurrente lo cual evidencia un prejuicio de percepción negativa en contra de nuestro representado y máxime que dicha prueba testimonial fue el único testigo a cargo reproducido por el Ministerio Público y la parte querellante es decir, que no hubo otro testimonio imparcial que corroborara el testimonio de dicho testigo interesado. De igual manera no valoró la corte de marras ni el tribunal de juicio el testimonio de la compañera sentimental del recurrente la señora Sonia Elizabeth González Vólquez, la cual estableció que su esposo se comporta como buen esposo y buen padre, que en ningún momento nadie le había llamado la atención a su esposo, expresando, que el día de los hechos el imputado había salido de la casa a las 6:00 p.m., que cuando salía a tomar no se llevaba el arma de fuego”;

Considerando, que el recurrente Publio Fulcio Matos Pérez fundamenta su primer alegato recursivo, en atribuirles a los jueces de la Corte a qua haber cometido el mismo error del Tribunal de Primer Grado, al haber emitido una decisión bajo inobservancia de disposiciones constitucionales y legales; por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente, al valorar de manera errada el acta de arresto flagrante de fecha 18 de marzo de 2016, estableciendo la alzada que el agente actuante la levantó conforme a los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal, lo cual no es cierto, ya que el mismo tribunal establece que esta acta contiene una falencia y es que la misma no cuenta con la firma del agente actuante y del imputado o la salvedad de que éste se negó a firmar, lo cual la hace nula;

Considerando, que el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto para los jueces de la Corte a quareferirse al tema invocado, dejaron establecido haber constatado un correcto accionar por parte del primer grado, lo cual hicieron en el siguiente tenor:

“En cuanto al primer medio del recurso respecto de la nulidad del acta de arresto en flagrante delito bajo el argumento que ha omitido firmas y que no se explican razones por las cuales no fue cumplido, hay que significar previo a responder tal aspecto, que la detención en flagrancia viene regulada por las disposiciones combinadas de los artículos 224 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y a su vez por el 40.1 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio del 2015, a la mala aplicación del artículo 139 del Código Procesal Penal, hay que decir, que este último artículo entre otras cosas dispone: “La omisión de estas formalidades acarrea nulidad solo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba” En consecuencia, a juicio de esta Corte de Apelación, contrario a como ha invocado el recurrente, el tribunal de primer grado procedió correctamente cuando sostuvo en los fundamentos quince (15) y dieciséis (16), lo siguiente: “15.- En cuanto a las pruebas documentales, el ministerio público presentó el acta de arresto flagrante de fecha 18-03-2016; en lo que respecta a la misma el tribunal ha verificado que fue

levantada legalmente por el Raso Diorki Peña Matos, persona que conforme las disposiciones de los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal es la facultada para realizar este tipo de actuación. No obstante, lo anterior, dicha ata de arresto flagrante presentada como prueba en el proceso, fue rebatida y objetada por parte de la defensa técnica del imputado, indicando que nunca existió un arresto flagrante y que el ministerio público, básicamente, invento dicho medio de prueba por no haberse llevado a cabo dicho arresto. Al valorar dicho medio de prueba es posible advertir que esta no cuenta con la firma del agente actuante, ni de la persona arrestada o a constancia de que esta se negara a firmar, evidenciando una falencia en dicha prueba que acarrea su nulidad solo cuando esta no pueda suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba, tal como dispone el citado artículo 139 de la norma de referencia. 16.- Al hilo de lo anterior, se pone en evidencia que los actos antes detallados por medio del acta de arresto flagrante, quedan soslayados al momento de levantarse la Certificación de Entrega realizada por el Encargado del DICRIM del municipio de Duvergé de fecha 18-3-2016; donde se establece que el Capitán de la Policía Nacional, Ernesto Novas Pérez, recibió de parte del Capitán del Ejército de la República Dominicana y Oficial del día de la Fortaleza, Manuel Novas Gonzalez, al primer teniente del Ejército Nacional Publio Fulcio Matos Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 020-0011227-2, conjuntamente con la pistola marca Star, calibre 38mm y un cargador con una capsula para la misma, la cual tiene cargada por la Intendencia del Material Bélico del Ejército de la República Dominicana, de donde se advierte que más que un arresto flagrante, lo que medió posterior al hecho, fue una entrega voluntaria de parte del imputado ante la institución a la cual pertenecía en calidad de Primer Teniente pensionado; lo cual deja evidenciada la situación planteada por parte de la defensa, en relación a que no se produjo un arresto en flagrante delito, no obstante esto, al manifestar la defensa tal situación, no logra con ello, desvincular al imputado de la materialización de los hechos que se endilgan, sino más bien instrumentación de un acta a raíz de la Certificación de Entrega por ante la Policía Nacional. Por Otro lado, es posible colegir en toda la glosa procesal y a través de la verificación dela prueba material, que al momento de ser levantada la certificación a la que hacemos referencia, se incurrió en un material en la identificación del arma que entrego al imputado Publio Fulcio Matos Pérez, ya que se describe como una pistola marca Star 38mm, siendo dicha arma de 9mm, situación que se puede corroborar por medio de la identificación hecha a la referida arma de fuego durante la instrucción del juicio y en los documentos instrumentados en los diferentes estadio procesales en los que cursó el presente caso; en ese mismo tenor, y por medio de la valoración realizada a dicha certificación, es posible determinar que la infracción de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que había sido endilgada en contra del imputado, no logra configurarse en el mismo, ya que el señor Publio Fulcio Matos Pérez, estaba facultado para portar arma de fuego por la condición de miembro pensionado o inactivo del Ejército de la Republica Dominicana, por lo que no queda comprometida la responsabilidad penal de dicho ciudadano respecto de esta infracción”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se advierte, contrario a lo invocado por el recurrente, que la Corte no incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que al comprobar la correcta actuación del tribunal de fondo estableció, que de conformidad al artículo 139 del Código Procesal Penal, los alegadas falencias en el acta de arresto no acarrean su nulidad, siempre y cuando puedan ser suplirse, sobre la base de su contenido o de otros elementos de pruebas, tal y como quedó fijado por el tribunal de juicio y confirmado por la Alzada, al señalar que los actos detallados por medio dela citada acta de

arresto flagrante, quedan soslayados al momento de levantarse la Certificación de Entrega realizada por el Encargado del DICRIM del municipio de Duvergé de fecha 18 de marzo de 2016, donde se establece que el Capitán de la Policía Nacional, Ernesto Novas Pérez, recibió de parte del Capitán del Ejército de la República Dominicana y Oficial del día de la Fortaleza, Manuel Novas González, al primer teniente del Ejército Nacional Publio Furcio Matos Pérez, conjuntamente con la pistola marca Star, calibre 38mm y un cargador con una capsula para la misma;

Considerando, que, así las cosas, se advierte contrario a lo alegado por el recurrente, el acta de arresto fue valorada correctamente por el tribunal de juicio, lo cual fue corroborado por la Corte a qua, con lo cual esta Sala está conteste; en consecuencia, procede rechazar el presente argumento analizado;

Considerando, que respecto a los alegatos invocados por el recurrente respecto a la existencia del error material en el arma entregada por el imputado, la Corte a qua especificó, que de conformidad con las atribuciones del artículo 307 del Código Procesal Penal, los jueces de la inmediación en el desarrollo del debate, tenían la facultad de verificar las posibles incongruencias y observar que el arma en cuestión sí resultó ser la establecida por el perito, lo cual se comprobó a través de los medios de identificación hechos a la referida arma de fuego durante el juicio de fondo y los documentos instrumentados en los diferentes estadios procesales cursados en la litis; por lo cual quedó subsanado el error material del acta en cuestión; esto sumado a que contrario a lo establecido por el recurrente, el informe pericial de fecha 19 de julio de 2016, de la sección Balística Forense del INACIF, donde se realiza la experticia balística entre el proyectil extraído del cuerpo del occiso Ambiórix Mercedes Rocha y la pistola calibre 9mm con marca y número no legible entregada por el imputado Publio Fulcio Matos Pérez, mediante método basado en técnica con el microscopio de comparación balística, se estableció lo siguiente: “ que dicho proyectil fue disparado por la referida arma de fuego, indicándose que la pistola es marca Star. De donde se extrae que el proyectil extraído a la víctima fue sin lugar a dudas, disparado por la pistola entregada por el imputado al momento de ponerse en manos del Ejército de la República Dominicana ”;

Considerando, que fue comprobado, que el razonamiento realizado por el Tribunal de primer grado resultó ser fundado en el documento valorado a tales fines, y cónsono a la lógica, conocimiento científico y máxima de experiencia que le exige la norma -artículo 172 del Código Procesal Penal- para la valoración de los elementos de prueba sometidos al debate en el juicio, ya que las dudas referentes a la existencia de un error material en el acta de entrega del arma de fuego realizada por el imputado, quedó subsanado con el ejercicio de valoración realizada por los jueces del fondo, que resultó ser confirmado por la Corte a qua tras comprobar una correcta aplicación de los hechos y el derecho;

Considerando, que esta Sala, al examinar la sentencia impugnada y el legajo de piezas que la compone, está conteste con los fundamentos plasmados por la Corte a qua para rechazar el medio del que se encontraba apoderada, para lo cual expuso motivos suficientes de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede rechazar el argumento analizado;

Considerando, que continúa el recurrente alegando que la respuesta que da la Corte a qua relativa al hecho de que un testigo sea familiar de una de las partes en litis, en nada le

invalida en declarar en el tribunal, lo que a su juicio constituye una alegada errónea interpretación del artículo 196 del Código Procesal Penal; que en tal sentido, ha sido reiterativa esta alzada al establecer que el grado de familiaridad con una de las partes no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, así como tampoco la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime bajo los parámetros de la sana crítica ;

Considerando, que no se advierte la existencia de una incorrecta interpretación del artículo 196 del Código Procesal Penal, ya que sumado a lo que hemos establecido en el ut supra párrafo, debemos precisar que la abstención a la que se refiere el indicado artículo no es más que la renuncia voluntaria que puede hacer una persona, que esta resulta ser voluntaria, pudiendo ser invocada o rechazada por el testigo en cuestión, el cual debe encontrarse dentro de los grados señalados por el legislador a tales fines;

Considerando, que por otra parte, el imputado recurrente alega haber presentado a la Corte la queja de errónea valoración en cuanto al testimonio del sobrino del occiso Harrison Rafaelito Jiménez Heredia por resultar ser interesado, al expresar que se le condenara, lo que según él, evidencia un prejuicio de percepción negativa en su contra, y que dicha prueba fue el único testigo a cargo; que la sentencia impugnada en casación precisa, que el hecho de la existencia de familiaridad no invalida al testigo de presentar su declaración, así como tampoco le resta credibilidad, haciendo acopio la Alzada, de la jurisprudencia marcada por esta Alta Corte en ese sentido; por lo que procedió a declarar el presente argumento como infundado ; que en ese tenor debemos acotar, que resulta quimérico el cuestionamiento del recurrente sobre el hecho de que el testigo Harrison Rafael Jiménez Heredia expresara “que se condenara al recurrente”, toda vez que, preguntas realizadas por el abogado de la defensa en el contrainterrogatorio, en el siguiente tenor: ¿Quiere que pague?, respondió el testigo “el que lo hizo”, no verificándose en tal respuesta la existencia de aversión o predisposición contra la persona del imputado, por lo cual procede desestimar el argumento analizado;

Considerando, que, por último, alega el recurrente que la Corte no valoró ni el tribunal de juicio, el testimonio de la compañera sentimental del recurrente, señora Sonia Elizabeth González Vólquez; que en tal sentido se advierte de la sentencia impugnada, que el tribunal de primer grado estableció que el mismo era un testimonio referencial y que sus declaraciones no resultaron del todo precisas en cuanto a la ocurrencia de los hechos, lo cual permitió a la Corte de Apelación reevaluar lo fijado por primer grado, concluyendo que las afirmaciones de este testigo referencial no contaron con fuerza probatoria para enervar las presentadas por el testigo presencial Harrison Rafaelito Jiménez Heredia, por lo cual no fue acogida de manera positiva, procediendo así la Corte a qua desestimar el medio invocado por la parte recurrente; sobre lo cual nada tiene que censurar esta alzada;

Considerando, que resulta de lugar establecer que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteado ni demostrado en la especie, escapando del control de casación ;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso examinado y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las



disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Publio Fulcio Matos Pérez, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)